

VII. LA NUEVA LEY DE NACIONALIDAD DE 1998

Con base en el artículo 73, fracción XVI, constitucional se expidió la Ley de Nacionalidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1998, que regula la nacionalidad mexicana para las personas físicas y jurídicas.

El 20 de marzo de 1998 entró en vigor la Nueva Ley de Nacionalidad que viene a reglamentar los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B de la Constitución, reformados en 1997.

La nueva Ley de Nacionalidad consta de 37 artículos divididos en cinco capítulos que son los siguientes:¹⁴⁶

- Disposiciones generales.
- De la nacionalidad mexicana por nacimiento.
- De la nacionalidad mexicana por naturalización.
- De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, y
- De las infracciones y sanciones administrativas.

La Ley concluye con cinco artículos transitorios.

La actual Ley de Nacionalidad reconoce dos tipos de atribución de nacionalidad: la nacionalidad mexicana por nacimiento; la nacionalidad mexicana por naturalización, y debemos añadir que hay un supuesto más, que es la de aquellos que tengan más de una nacionalidad.

1. *Atribución de la nacionalidad*

Existen dos formas de otorgar la nacionalidad a las personas físicas:

- 1) La originaria o por nacimiento que es la que se otorga desde el momento del nacimiento, sin pedir el consentimiento de la persona que la recibe (dada su incapacidad natural debido a su minoría de edad).

Esta situación está justificada, ya que se prefiere que el individuo cuente con nacionalidad desde su nacimiento, a que se espere a tenerla cuando tenga capacidad para solicitarla o ejercerla, y¹⁴⁷

- 2) La derivada o naturalización que es la otorgada con posterioridad al nacimiento.

A. *Originaria*

También llamada, como dijimos, por nacimiento. Hay atribución originaria de la nacionalidad cuando los factores que se toman en cuenta para su otorgamiento están relacionados directamente con el nacimiento del individuo.

El objetivo que persigue la atribución originaria es que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento de su nacimiento.

Para adquirir ésta nacionalidad, la Constitución utiliza dos criterios: el *ius soli* (artículo 30, apartado A, frac. I y IV); y el *ius sanguinis* (artículo 30, apartado A, frac. II y III).

Con respecto al *ius soli*, podemos decir que, etimológicamente, es una locución latina que significa “derecho del territorio en que se ha nacido”. Es, en definitiva, un sistema de atribución originaria de la nacionalidad que toma como criterio el lugar en donde ocurre el nacimiento del individuo.

Se consideró que era la voluntad del legislador la que establecía una presunción, otorgando la nacionalidad a los que nacían en su territorio, mientras tanto podían decidir por

147 Por las cuestiones ya expuestas de apatridia.

ellos mismos su nacionalidad. Realmente este sistema del *ius soli* lo establecen los países con alta inmigración para ir asimilando a los nuevos sujetos del pueblo.

El *ius soli* tiene beneficios, ya que el medio en donde se desarrolla el individuo, por virtud de su nacimiento, influye en su vida; y además juegan un papel muy importante los medios de comunicación y la educación oficial para que se cree una conciencia común. También tiene, por otro lado, serios inconvenientes, ya que no es por sí solo un método completo que asegure un vínculo real, ya que puede haber individuos que no se identifiquen con el grupo a pesar de haber nacido en su territorio.¹⁴⁸ Por ello, normalmente, se combina con otros sistemas, como es el hecho de exigir que establezcan su domicilio en el territorio del Estado que les otorgó la nacionalidad.

Respecto al *ius sanguinis*, también su definición etimológica nos da una cierta percepción de su significado como “derecho de la sangre o derecho de la familia”. Es un sistema de atribución originaria de la nacionalidad que toma como factor determinante, para otorgarla, la filiación y así establece dicho vínculo.

Se considera que hay la presunción de que el descendiente optaría por la nacionalidad de sus padres, mientras no se manifieste de otra forma. Este criterio de atribución se utiliza en países en donde hay poca población o en los que hay muchas emigraciones para aumentar o conservar a su pueblo.

Tiene, además, un fundamento sociológico, ya que la unidad familiar se mantiene cuando todos sus miembros tienen la misma nacionalidad, y teniendo una familia fuerte, hay menos probabilidad de que el pueblo se disgregue. Por supuesto, al igual que el anterior criterio de atribución, el *ius sanguinis* se puede desvirtuar de su objetivo de mantener la cohesión, ya que puede suceder que se transmita la nacionalidad a través de personas o familias que se encuentran fuera del Estado y que no tienen ninguna vinculación con él.

148 Imaginemos tan sólo aquellos individuos nacidos en embarcaciones o aeronaves.

Al decir de Laura Trigueros:

En términos generales, la nacionalidad se podrá transmitir a una sola generación, con algunas variantes, puesto que la filiación puede operar por cualquiera de las dos ramas, la materna o la paterna. Este sistema, en los mismos términos, se extiende a los sujetos nacidos en el extranjero, hijos de padres naturalizados, en el entendido de que uno sólo de ellos puede transmitir esta nacionalidad. En estos casos resulta también difícil que la nacionalidad se trasmita más allá de la primera generación.¹⁴⁹

La misma autora explica que en la atribución de la nacionalidad por el método del *ius soli* se realizó una apreciación más allá de la real, se realizó una presunción de la integración del sujeto al pueblo del Estado donde nació; y debería haberse limitado el *ius soli*, exigiendo a los padres del menor, o a uno de ellos, que tuviera su residencia habitual en el país o al menos que tuviera la categoría de inmigrante. Entonces, el único supuesto en que la presunción es válida se refiere a los niños expósitos encontrados en territorio mexicano —supuesto que no fue contemplado en la reforma—.

Realmente la Ley de Nacionalidad no define quiénes son los mexicanos por nacimiento, ya que entendemos que la Constitución en su artículo 30 lo hace. La ley sólo se refiere a ciertos “candados” u obligaciones que establece para los mexicanos de origen.¹⁵⁰ En este sentido, tenemos que:

- Deben de ostentarse como nacionales en el momento de salir o ingresar al territorio nacional, y¹⁵¹
- Asimismo, se establece una presunción jurídica de que los nacionales por nacimiento actuarán como nacionales respecto a:

149 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “La reforma constitucional...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 9.

150 Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

151 Artículo 12 de la Ley de Nacionalidad.

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades.

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.¹⁵²

Estimamos que la esencia de esta disposición, al igual que nos expone Becerra Ramírez es “evitar la denominada protección diplomática, y de alguna manera es un resultado de la famosa Cláusula Calvo que está contenida en la Constitución mexicana en su artículo 27”.¹⁵³

Asimismo, la persona que no cumpla con los anteriores cometidos expuestos “perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección”.¹⁵⁴

En cuanto a las personas morales, la Ley de Nacionalidad establece: “son personas morales de nacionalidad mexicana

152 Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad.

153 Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

154 Artículo 14 de la Ley de Nacionalidad. Independientemente de tales providencias que quiso tomar el legislador mexicano, hay que tomar en cuenta que ya en derecho internacional público existen reglas claras de protección diplomática en caso de doble nacionalidad. En efecto, es un principio de derecho internacional público que un Estado no puede legítimamente pretender ejercer la protección diplomática de uno de sus nacionales, en contra de un Estado que también considera a éste último como uno de sus propios nacionales. Dicho principio de origen consuetudinario lo encontramos en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto al caso de la reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas. Véase Gómez-Robledo Verdusco, Alonso, “México consagra la doble nacionalidad”, *Revista de Derecho Privado*, McGraw-Hill, año 8, núm. 23, mayo-agosto, 1997.

las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal”.¹⁵⁵

Por lo que respecta a la atribución de nacionalidad a las cosas, con la reforma se mejoró el sistema de ficción que, hasta la fecha, venía imperando. El concepto de nacionalidad de embarcaciones y aeronaves ha sido sustituido por el de abanderamiento, “logrando mantener el vínculo entre la persona y el Estado que debe otorgarle su nacionalidad, para evitar una posible apatridia, sin recurrir a ficciones ni incurrir en errores conceptuales”.¹⁵⁶

B. *Derivada o por carta de naturalización*

También denominada no originaria o naturalización, y la podemos definir como una institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, en ocasiones con modalidad, por obtenerla con posterioridad al nacimiento.

La naturalización puede ser:

a. *Voluntaria ordinaria*

El sistema jurídico mexicano específicamente se basa, para la adquisición de la nacionalidad mexicana, en el sistema de naturalización voluntaria ordinaria, en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, que dice lo siguiente:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturaliza-

155 Artículo 8 de la Ley de Nacionalidad. Véase *supra* capítulo IV, p. 70.

156 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “La reforma constitucional...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 9.

ción se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Opera necesariamente con la manifestación de la voluntad de la persona del naturalizado, previa tramitación administrativa o mixta, judicial y administrativa, que culmina con la declaración de la nacionalidad en favor del promovente, debiendo demostrar el sujeto un completo grado de adaptación al medio y garantizando la nacionalidad, cuestiones como la entrada de un individuo plenamente identificado con aquellos con quienes va a convivir en calidad de compatriota.

Este procedimiento de naturalización se verifica, en el supuesto de que un extranjero que no tenga un lazo especial de identificación con el país de que se trate, no pueda naturalizarse como nacional del mismo.

b. Voluntaria privilegiada

El sistema jurídico mexicano apoya esta forma de naturalización privilegiada para que un extranjero sea considerado como nacional del Estado mexicano en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, que dice lo siguiente:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento.

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional; cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Opera en la misma forma que la naturalización voluntaria ordinaria, con la única diferencia de que se aplica a todas aquellas personas vinculadas de una manera especial, con un lazo más firme, respecto del país de que pretendan nacionalizarse, favoreciéndoles con un procedimiento más simple y expedito; por reunir condiciones necesarias para ser asimiladas por el grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites de la naturalización ordinaria.

En otro orden de cosas, la actual Ley de Nacionalidad, al consagrar la doble nacionalidad, supera el punto oscuro que la anterior Ley de Nacionalidad de 1993 proclamaba cuando decía que podían naturalizarse por vía privilegiada "los hijos

nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen". Teníamos, entonces, dos supuestos:

- 1) Si los hijos nacieron cuando los padres eran mexicanos (antes de perder su nacionalidad mexicana), los hijos eran mexicanos, por virtud del *ius sanguinis* (artículo 30, A, II, constitucional; antes de la reforma de 1997), y
- 2) Si los hijos nacieron después de que su padre o madre hubieran perdido la nacionalidad mexicana, pero luego la recuperaron, entonces la ley le estaría dando efectos retroactivos a la recuperación de la nacionalidad, ya que en la Ley de Nacionalidad no se encontraba otro artículo que especificara este supuesto, en donde diga que se tiene que hacer una solicitud demostrando que el padre o la madre tenían la nacionalidad mexicana pero que la perdieron y luego la recuperaron. Por lo tanto, a falta de dicho precepto, se podría entender que la nacionalidad se adquiriría de forma automática, lo cual agregaría un supuesto no previsto por la Constitución y además le daría efectos retroactivos a la recuperación de la nacionalidad, ya que una vez que la madre o el padre volvían a ser mexicanos, los hijos también ya serían mexicanos aunque al momento de su nacimiento no lo hayan sido por haber nacido en el extranjero de padre o madre extranjero.

c. Automática o de oficio, artículo 30, apartado B, fracción II constitucional

Hay atribución automática de la nacionalidad cuando el Estado la otorga en virtud de una disposición de derecho sin tomar en cuenta la voluntad del individuo.

Aquí basta con que el supuesto de la norma se actualice para que la nacionalidad se otorgue, y no es necesario realizar todo un procedimiento reuniendo los requisitos de ley ni

tampoco se necesita de una resolución por parte del Estado (como ocurre en la naturalización).

Sin embargo, este sistema crea muchos problemas de nacionalidad, ya que fácilmente se adquiere la nacionalidad, aun en contra de la voluntad del individuo, por lo tanto, se ha tratado de limitar al mínimo los supuestos de atribución automática, o bien limitarlo estableciendo requisitos adicionales como la residencia o el domicilio.

El adquirir la nacionalidad de un Estado por virtud de la ley implica que la voluntad de la persona física naturalizada, al momento de otorgarse la nacionalidad, no tiene relevancia; la naturalización automática u oficiosa puede operar de dos maneras: por el simple transcurso del tiempo o por la ejecución de un acto que traiga aparejada la ejecución.

En el primer caso, el Estado que recibe a un extranjero lo considera nacional por el sólo hecho de que éste no haya abandonado las fronteras del país; en el segundo sistema, basta la ejecución de un acto, como por ejemplo, la aceptación de condecoraciones, la aceptación y desempeño de cargos públicos oficiales (EUA), la emisión del voto electoral, el matrimonio con nacional de origen en el país que se efectúe, etcétera, cuya consecuencia sea la adquisición de la nacionalidad del lugar en donde se ejecuta, para que ésta opere. Sin embargo, estos supuestos traen como consecuencia el fenómeno de la doble nacionalidad, que no obstante la adquisición de una nacionalidad extraña, puede darse el caso de que subsista la original.

Respecto del sistema jurídico mexicano, la naturalización por virtud de ley, automática u oficiosa, se fundamenta en el artículo 30, apartado B, fracción II de la Constitución, al establecer que son mexicanos por naturalización “la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al erecto señale la ley”. Este procedimiento para naturalizarse como nacional del Estado mexicano está abierto únicamente para aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero que además ten-

gan o establezcan su domicilio dentro de la República, lo cual implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho sino hasta después de seis meses, que es el lapso mínimo necesario para adquirir domicilio (artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal).

Podríamos añadir que la naturalización también puede clasificarse, desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, en completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones son iguales; y parcial cuando sean menores los derechos y mayores los deberes. En México, se habla de una naturalización parcial, ya que para ciertos cargos públicos se requiere ser mexicano por nacimiento (de los llamados empleos prohibidos).

Una vez naturalizado el extranjero, adquiere la nacionalidad del país que lo naturalizó, sin embargo, no siempre adquiere todos los derechos y obligaciones que tiene un nacional por nacimiento en el Estado que le concedió la nacionalidad.

En este sentido, tenemos que en cuanto al plazo de residencia, la ley establece cuatro tipos de naturalización, según el mencionado artículo 20 de la Ley de Nacionalidad:

Primera. Cinco años de residencia: “El mexicano que pretenda naturalizarse debe acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su solicitud”. Este supuesto no contempla una naturalización voluntaria privilegiada.

Segunda. Dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento.
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, o
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación [...].

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal

establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Además, no será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permite al otro obtener dicha nacionalidad siempre que reúna los requisitos que aquí se exige.

Con la nueva redacción de la Ley de Nacionalidad, no cabe duda que la nacionalidad, en el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, se obtiene cuando se expide la carta de naturalización,¹⁵⁷ conservándola aún después de disuelto el matrimonio, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.¹⁵⁸

Tercera. Un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. Además, se establece que si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad.

En este caso, la residencia deberá ser ininterrumpida. También hay que mencionar que “las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses”.¹⁵⁹

Cuarta. Cuando se otorga la nacionalidad sin que haya sido agotado ningún plazo de residencia. Esta hipótesis se refiere a la facultad discrecional y excepcional del Ejecutivo, ya que

157 Véase Hernández Trillo, Luis, “Efectos jurídicos de la naturalización de los extranjeros casados con mexicanos”, *Memoria del Simposio: Extranjeros y Derechos Humanos según su Calidad y Características Migratorias*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, pp. 15 y 16.

158 Artículo 22 de la Ley de Nacionalidad.

159 Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad.

cuando a juicio del Ejecutivo federal, el extranjero haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se ha hecho referencia, es decir, de dos años.¹⁶⁰

En cuanto al sistema previsto, antes de la reforma constitucional de la asimilación del naturalizado,¹⁶¹ queda sin efecto debido a la consagración de la doble nacionalidad y las prohibiciones que lleva aparejadas.

C. La no renuncia a la nacionalidad.

Doble nacionalidad¹⁶²

Uno de los problemas que se presentan con el acto de naturalización, es el relativo al de la doble nacionalidad, ya que por regla general el acto de naturalización no se encuentra subordinado a la potestad del Estado de origen, de la persona que pretenda naturalizarse a un Estado extraño ni tampoco la pérdida de la nacionalidad originaria anterior, lo cual pro-

160 Artículo 20, fracción I, inciso d) de la Ley de Nacionalidad.

161 Así podíamos distinguir cuatro sistemas de asimilación del naturalizado: a) Asimilación total. El naturalizado tiene los mismos derechos que los nacionales por nacimiento; b) Asimilación sujeta a plazo para la concesión de derechos políticos. Para que haya plena igualdad entre los derechos de los naturalizados y nacionales por nacimiento, es necesario que transcurra un determinado tiempo desde la expedición de la carta de naturalización; c) Asimilación condicionada a la abstención de derechos políticos. Los naturalizados no gozan de derechos políticos; d) Asimilación parcial en el goce de derechos políticos. El naturalizado tiene derechos políticos pero parciales o limitados.

162 "No debe de hablarse de 'doble nacionalidad' ya que como se ha señalado, México, en su calidad de Estado soberano, tiene facultad para decidir quiénes son sus nacionales, pero no puede otorgar otra nacionalidad que no sea la mexicana. De ahí que una propuesta de reforma constitucional no debe implicar el reconocimiento de una nueva nacionalidad además de la mexicana, sino el reconocimiento de la no pérdida de la misma, una de cuyas consecuencias sería precisamente la doble o múltiple nacionalidad", véase González Félix, Miguel Ángel, "La no pérdida de la nacionalidad mexicana...", *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 38.

voca un conflicto de nacionalidades entre dos Estados soberanos, respecto de una persona que sea considerada como nacional de ambos, lo cual sería susceptible de controlarse, siempre que entre los Estados involucrados medie un convenio o tratado que especifique claramente los lineamientos a seguir en caso de que se presente el supuesto de la doble nacionalidad.¹⁶³

Según Laura Trigueros:

La definición de la nacionalidad como la relación jurídica que se establece entre un individuo y el Estado, en virtud de la pertenencia del primero al pueblo del segundo —determinado especialmente por Eduardo Trigueros Saravia y Henri Batiffol— implica necesariamente reconocer como válido el principio de la nacionalidad única. Desde el punto de vista jurídico resulta imposible que un mismo individuo pertenezca al pueblo de dos o más Estados; el fundamento de la doble nacionalidad no puede sostenerse.¹⁶⁴

Ya pudimos constatar, en un epígrafe anterior, que la nacionalidad única para un país en donde el número de emigrantes crece vertiginosamente, queda por detrás de las necesidades reales. México, como consecuencia de este movimiento migratorio, reclama, por ejemplo, la necesidad de otorgar el derecho de voto a los mexicanos residentes en el extranjero; mientras que en otro contexto jurídico diferente, en Europa o concretamente en España, son otros los móviles de modificación, como pudiera ser mantener los vínculos de nacionalidad con sus expatriados. Si un móvil es más importante que otro, son cuestiones de valoración. Aunque los problemas siguen surgiendo por la pertenencia a dos potestades, a dos

163 Véase Becerra Ramírez, Manuel, "Entra en vigor la doble nacionalidad", *Novedades*, México, 20 de marzo de 1998.

164 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La doble nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 587.

soberanías que le exigen, por ejemplo, servicio militar;¹⁶⁵ pago de impuestos;¹⁶⁶ protección diplomática o consular, etcétera.

El actual artículo 37, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia que “ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”. Y en este sentido:

Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, embajadas o consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.¹⁶⁷

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta ley, y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.¹⁶⁸

Más que fomentar la doble nacionalidad, se establece que la nacionalidad mexicana no se pueda perder.

Se beneficiarán de la doble nacionalidad:

- 1) Todos los mexicanos por nacimiento que adquirieron una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, lo que implicaba una falta que causaba la pérdida de la nacionalidad mexicana, y
- 2) Todos los mexicanos por nacimiento que tengan derecho a otra nacionalidad y la adquieran después del 20 de marzo de 1998.

165 Los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad, o tendrán que cumplir el Servicio Militar Mexicano. Lo único que deben solicitar es el comprobante correspondiente a dicha exención en el consulado, comprobando, por cierto, la otra nacionalidad.

166 El nuevo régimen de nacionalidad no afecta en nada las disposiciones vigentes en materia fiscal. Los impuestos se pagan en el país en el que se generen los ingresos.

167 Fecha de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad, según dispone el transitorio primero de la misma ley.

168 Transitorio cuarto de la Ley de Nacionalidad.

Los mexicanos por nacimiento que adquirieron otra ciudadanía, por ejemplo la estadounidense, pueden, si lo desean, normalizar su situación y recuperar formalmente la nacionalidad mexicana, para ello se debe obtener la declaración o certificado de nacionalidad mexicana.¹⁶⁹

Se calculaba, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de dos a tres millones de personas que adquirieron otras nacionalidades, podrán recuperar sus derechos como mexicanos, sobre todo de la mayoría residente en los Estados Unidos de América. “Hay que subrayar que el factor no sólo económico, sino también político y cultural de los trabajadores migratorios y los que ya se quedaron a residir en el país del norte es muy importante, sumamente trascendente y seguro que el Estado mexicano al sopesarlo tomó la determinación de inclinarse por una política de múltiple nacionalidad”.¹⁷⁰

Nos sigue comentando Becerra Ramírez que

de acuerdo con la doctrina de derecho internacional, si bien el derecho que tiene el Estado a decidir quiénes son sus nacionales es un derecho derivado de su soberanía y es irrenunciable. Por lo cual, la decisión de México es indiscutible, pero también se habla en la doctrina que cuando la medida puede afectar a un tercer país se debe consultar. Bueno, pero en éste caso no podemos hablar de una obligación de México, ya que no hay reciprocidad, pues en la práctica vemos que los Estados Unidos no toman en cuenta a nuestro país cuando legisla en materia de migración afectando a los intereses de nuestros trabajadores migratorios.¹⁷¹

El sistema de la doble nacionalidad, por su propia naturaleza, produce efectos tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. Un individuo al ser considerado, simultáneamente, como nacional de dos Estados, tendrá derecho a que cada uno de los Estados que le atribuyen su naciona-

169 Véase *infra* capítulo VII, A, p. 105.

170 Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

171 *Ibidem*.

lidad, le otorguen y reconozcan plenamente sus derechos como nacional que es, y en consecuencia dicho individuo podrá ejercer todos los derechos que le correspondan.

Son muchos los efectos que conlleva la no renuncia de la nacionalidad; entre ellos destacamos los siguientes:

- 1) El ejercicio de los derechos políticos. El derecho al voto y el derecho a ser votado, constituyen el ejercicio de los derechos políticos, y a su vez constituyen obligaciones políticas, una vez cumplidos los requisitos que ha establecido el Estado para poder ejercer tales derechos y cumplir las obligaciones de la misma índole, tal y como se establece en el artículo 34 constitucional.
- 2) El ejercicio de funciones y cargos. La no renuncia a la nacionalidad ofrece, entre otras, la ventaja de la libertad de trabajo en dos Estados soberanos diferentes, puesto que no se puede restringir a los propios nacionales, en este aspecto, aún cuando posean otra nacionalidad, además de la nacionalidad de origen, y tienen y deben tener acceso a cualquier empleo sin necesidad de permisos, autorizaciones o cuotas especiales para ello, a menos que la ley establezca limitaciones al respecto.

La reforma al artículo 32 constitucional limita el desempeño de ciertos cargos y funciones a los mexicanos de nacimiento, siempre y cuando no adquieran una nacionalidad diferente a la mexicana o que no se coloquen bajo el estatus jurídico de individuos con doble nacionalidad; por lo tanto, los individuos que siendo mexicanos por nacimiento no cumplan con las nuevas condiciones que establece la Constitución, no podrán ejercer las funciones o cargos a que se refiere la misma, y en todo caso quedarán privados de ese derecho, "lo cual constituye una situación completamente irregular porque aunque la Constitución pueda privar a los individuos de los derechos que les otor-

gaba con anterioridad, se debieron haber resguardado los derechos adquiridos”.¹⁷²

- 3) El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. El artículo 32, párrafo tercero constitucional establece ciertas limitaciones; por ejemplo, en tiempo de paz, sólo los mexicanos podrán servir en el Ejército y en las fuerzas de policía o de seguridad pública; la Constitución excluye, de manera manifiesta, a los extranjeros. Asimismo, establece que para pertenecer al activo del Ejército, así como para desempeñar cualquier cargo o comisión, se requiere ser mexicano por nacimiento, excluyendo a los mexicanos que no lo sean por nacimiento, a los que hayan adquirido otra nacionalidad y a los mexicanos por naturalización.

En cambio, para pertenecer a la Armada o a la Fuerza Aérea mexicanas, así como para desempeñar cualquier cargo o comisión, ya sea en tiempos de paz o de guerra, es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento.

- 4) Servicio militar y reclutamiento. Determinado en el artículo 31 constitucional. La obligación de cumplir con el servicio militar no está sujeta a la condición de residencia en territorio mexicano, por lo que deberá cumplirse por todos los mexicanos varones de dieciocho años, sin importar el lugar en el que eventualmente residan.

Por lo que se refiere al servicio en la Guardia Nacional, los mexicanos tienen la obligación de inscribirse en ella y de asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento, “con la finalidad de crear cuerpos de defensa civil para el apoyo de la defensa del país, así como para el auxilio de la población en casos de emergencia”, y¹⁷³

172 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “La reforma constitucional...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 12.

173 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “Nacionalidad única...”, *op. cit.*, *supra* nota 60, p. 99.

- 5) El derecho de propiedad. Las restricciones que se exponen en el artículo 27 constitucional, no pueden imponerse a las personas que además de la nacionalidad mexicana, ostentan una nacionalidad extranjera, puesto que son tan nacionales del Estado mexicano como los que tiene solamente una nacionalidad, la mexicana.

Estos serían los efectos de la no renuncia de la nacionalidad, desde el punto de vista interno, pero no hay que olvidar que desde el punto de vista internacional, también se producen una serie de efectos directamente relacionados, por ejemplo, con la extradición y la protección diplomática.¹⁷⁴

2. La adopción y la nacionalidad

“La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III de esta Ley”.¹⁷⁵ A este tenor, el artículo 20 dice lo siguiente:

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente, contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.¹⁷⁶

174 Para una mayor información véase Trigueros Gaisman, Laura, “La doble nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 598 y ss.

175 Artículo 30 de la Ley de Nacionalidad.

176 Artículo 20, fracción III, de la Ley de Nacionalidad.

3. Documentos probatorios de la nacionalidad

En cuanto a los documentos probatorios, la Ley de Nacionalidad establece que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. El certificado de nacionalidad mexicana,¹⁷⁷ el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley.

III. La carta de naturalización.¹⁷⁸

IV. El pasaporte.

V. La cédula de identidad ciudadana, y

VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.¹⁷⁹

Es más, continúa la Ley de Nacionalidad diciendo que:

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.¹⁸⁰

177 Se entiende por certificado de nacionalidad mexicana, al tenor del artículo 2, fracción II, de la Ley de Nacionalidad, aquel "instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad".

178 Asimismo, se entiende por carta de naturalización, al tenor del artículo 2, fracción III, de la Ley de Nacionalidad, aquel "instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros". Y por extranjero "Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana", artículo 2, fracción IV, de la Ley de Nacionalidad.

179 Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad.

180 Artículo 4 de la Ley de Nacionalidad.

A. *Certificado de nacionalidad mexicana*

Este documento se regula en los artículos 3o., fracción II, 16, 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad.

El certificado de nacionalidad por nacimiento es un documento que se expide a los mexicanos a quienes otro Estado les atribuye también su nacionalidad.

Lo anterior significa que, ante la dualidad de nacionalidades, un mexicano por nacimiento tiene la posibilidad de confirmar su nacionalidad, a la vez que se desliga de la nacionalidad que le otorga otro Estado, siempre y cuando manifieste las renunciaciones que le exige el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

La obtención del certificado de nacionalidad le otorgará al solicitante la capacidad para acceder a cargos destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento, quienes además deberán tener, únicamente, la nacionalidad mexicana.¹⁸¹

De lo expuesto, vemos que el certificado de nacionalidad mexicana como instrumento probatorio tiene realmente una importancia tal que la Ley de Nacionalidad no pierde ocasión para establecer, además de su concepto —como tuvimos ocasión de definir— su tramitación y su nulidad.

En cuanto a su tramitación, tenemos que

los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.¹⁸²

181 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, "Una nueva ley...", *cit.*, *supra* nota 82, p. 13.

182 Artículo 16 de la Ley de Nacionalidad.

En este sentido, se podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos de poder tener uno de los “empleos prohibidos”, los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, y para ello:

Formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.¹⁸³

Del texto del artículo 17 se desprende que en realidad quien solicite un certificado de nacionalidad por nacimiento, estará ejerciendo el derecho de opción, ya que se le exige renunciar a toda nacionalidad distinta a la mexicana. “Con objeto de que la nacionalidad mexicana por nacimiento quede plenamente aprobada, la ley faculta a la autoridad competente a fin de que solicite sin límite, las pruebas que considere pertinentes”.¹⁸⁴

La Ley de Nacionalidad establece, asimismo, la posibilidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda declarar la nulidad, estableciendo lo siguiente:

La Secretaría declarará, previa audiencia al interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las

183 Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

184 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, “Una nueva ley...”, *op. cit.*, *supra* nota 82, p. 13.

situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.¹⁸⁵

Manuel Becerra nos indica que del artículo 18 de la Ley de Nacionalidad

podemos desprender que se trata de una nulidad administrativa de carácter relativo (sólo la puede hacer valer la Secretaría de Relaciones Exteriores), sus efectos se limitan a las partes y dejan “a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe”. No se habla en cuánto tiempo prescriben, pero para eso hay que remitirse a las leyes supletorias, y al efecto se establece que “para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo” (artículo 11 de la Ley de Nacionalidad). También como parte de su patología, el certificado de nacionalidad mexicana, puede ser revocado, cuando se dé el supuesto de pérdida de la nacionalidad mexicana (artículo 32 de la Ley de Nacionalidad).¹⁸⁶

B. La carta de naturalización

La carta de naturalización, como dijimos anteriormente, está definida en el artículo 2, fracción III, como aquel

instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.

El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.¹⁸⁷

No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. No cumplir con los requisitos que establece esta ley;

185 Artículo 18 de la Ley de Nacionalidad.

186 Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

187 Artículo 24 de la Ley de Nacionalidad.

II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.¹⁸⁸

Asimismo:

La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.¹⁸⁹

4. *Pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización*

La Ley de Nacionalidad establece que “La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹⁹⁰

Y el artículo 37, apartado B, dice lo siguiente:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera,¹⁹¹ por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

Hasta la reforma no se había contemplado, como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la

188 Artículo 25 de la Ley de Nacionalidad.

189 Artículo 26 de la Ley de Nacionalidad.

190 Artículo 27 de la Ley de Nacionalidad.

191 En cuanto a la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, se presume, según el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad, que: “salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público”.

aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, sobre todo para garantizar el principio de igualdad de todos ante la ley, al tenor del artículo 12 constitucional, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Con respecto a la I fracción, tenemos que destacar que el artículo constitucional, a través de su reforma, consagra la garantía de no perder la nacionalidad, sólo para los mexicanos por nacimiento; dejando a los mexicanos por naturalización la posibilidad de perder la nacionalidad en los supuestos que indicamos; es más, si una vez que han adquirido la nacionalidad mexicana por vía de la naturalización obtienen otra, éstos pierden la mexicana.¹⁹²

En cuanto a la II fracción, tenemos que poner en antecedente que este enunciado puede provocar sujetos apátridas, o al menos pueden provocar la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización de aquellos individuos que la han adquirido y que por causas ajenas a su voluntad residen por un periodo superior a los cinco años establecidos por ley.

Se amplía un párrafo final al inciso c) del artículo 37 constitucional que establece:

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo

192 "En este orden de ideas, la nacionalidad mexicana se perderá por obtener otra, esto significa que el naturalizado disfruta del derecho a cambiar de nacionalidad, derecho del que carecen los mexicanos por nacimiento. El segundo y tercer supuestos de pérdida de la nacionalidad tienen la naturaleza de sanción, ya que la pérdida será la consecuencia de haber sido violados los artículos 12 y 37, apartado 'B', fracción I de la Constitución. El cuarto supuesto de pérdida de la nacionalidad por naturalización, se actualiza en el momento en que el naturalizado reside durante cinco años continuos en el extranjero. Esta consecuencia es de un contenido lógico irrefutable, por la desvinculación cultural que conlleva a tener que alejarse de un país por cinco años. En tal sentido, el legislador únicamente reconoce y legisla una situación fáctica". Véase Mansilla y Mejía, María Elena, "Una nueva ley...", *op. cit.*, *supra* nota 82, p. 14.

que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

El motivo del inciso se debe a que no en todos los casos está justificado que el pleno de ambas cámaras concentre su esfuerzo en analizar estos asuntos de mero trámite, por lo cual se propuso una legislación secundaria que establezca los casos particulares en que se puede dispensar la autorización del Congreso.

En cuanto a conocer quién tiene la acción para demandar la pérdida de la nacionalidad por naturalización:

Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.¹⁹³

La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.¹⁹⁴

En todos los casos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.¹⁹⁵

Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia al interesado, revocará la carta de naturalización.¹⁹⁶

5. Recuperación de la nacionalidad

En íntima relación con la pérdida de la nacionalidad tenemos la de su recuperación, figura eliminada en la nueva ley. Tal omisión es perfectamente lógica, por lo que conservarla resultaba inútil por las siguientes razones:

193 Artículo 28 de la Ley de Nacionalidad.

194 Artículo 29 de la Ley de Nacionalidad.

195 Artículo 31 de la Ley de Nacionalidad.

196 Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad.

- El mexicano por nacimiento nunca perderá su nacionalidad, y
- Respecto a los mexicanos por naturalización, de ubicarse en las hipótesis de pérdida de nacionalidad, esto será definitivo.¹⁹⁷

Atendiendo a la consideración de que existen más de dos millones de mexicanos que han perdido la nacionalidad mexicana en busca de otra nacionalidad, y para dar la oportunidad a esos mexicanos de restablecer y fortalecer sus vínculos con México, se amplía en el transitorio segundo de la nueva Ley de Nacionalidad el plazo para poder solicitar los beneficios del artículo 37 constitucional, de tres a cinco años. “Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos”.¹⁹⁸

Y cuáles serían los requisitos para “recuperar” la nacionalidad mexicana de origen:

- 1) Ser mayor de edad (18 años cumplidos).
- 2) Llenar la solicitud correspondiente en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Consulado o Embajada.
- 3) Entregar la siguiente documentación:
 - a) Si se nació en México, copia certificada de tu acta de nacimiento mexicana.
 - b) Si se nació en el extranjero, copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano(a).
 - c) Copia del documento que acredite que se es nacional de otro país, mostrando siempre el original.

197 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, “Una nueva ley...”, *op. cit.*, *supra* nota 82, p. 13.

198 Transitorio segundo de la Ley de Nacionalidad.

- d) Copia de dos identificaciones oficiales vigentes, con fotografía y firma, mostrando, asimismo, los originales.
- e) Dos fotografías de frente, a color o blanco y negro, tamaño pasaporte, y
- f) Pagar los derechos correspondientes al momento de recibir la Declaración o certificado de nacionalidad mexicana. El costo de los derechos es de \$12.00 dólares.

En orden a lo expuesto, al “recuperar” la nacionalidad mexicana no se pierde la otra nacionalidad; el gobierno de México no exige la renuncia de la otra nacionalidad.

Asimismo, si soy mexicano de nacimiento y adquiero otra nacionalidad después del 20 de marzo de 1998, no tengo que realizar ningún trámite para conservar la nacionalidad mexicana, tan sólo conservar los documentos que me acrediten como nacional mexicano.